



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 120 I

• 26 de noviembre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LAS COMISIONES DE DERECHOS
HUMANOS; Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Derechos Humanos, y de Ciencia, Tecnología e Innovación, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Michoacán de Ocampo, les fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante las cuales se reforma el artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, las que fueron presentadas por el diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada y el diputado Francisco Cedillo de Jesús, respectivamente.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 11 de abril de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 13 de noviembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Francisco Cedillo de Jesús, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, misma que fue turnada a las Comisiones de Derechos Humanos y de Ciencia, Tecnología e Innovación para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por estas Comisiones de Derechos Humanos y de Ciencia Tecnología, e Innovación, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisiones de Derechos Humanos y de Ciencia, Tecnología e Innovación, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en los artículos 68 y 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa presentada por el diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada sustentó su exposición de motivos, sustancialmente, en lo siguiente:

El uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) por parte de niños, niñas y adolescentes del Estado puede ayudar a garantizar el cumplimiento de sus derechos e incentivar el desarrollo integral de las infancias y adolescencias, plantean la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular internet, tienen injerencia directa e indirecta sobre garantías establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como lo son: la libertad de expresión y los derechos a la información, libre asociación e identidad, según el informe Los derechos de la infancia en la era de internet.

En un contexto de creciente uso de las TIC, donde se estima que Michoacán, registra las proporciones más bajas de usuarios de internet, con poco más de dos millones de habitantes, de los cuales, sólo el 41.8 por ciento de los hogares cuenta con conexión, son las niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años quienes representan la segunda población más alta en uso de las tecnologías, pues, el 60 % de estos, obtiene su primer teléfono móvil antes de los 12 años y uno de cada cinco utiliza la red más de dos horas al día, propongo una reforma a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, orientada a aprovechar al máximo el potencial de estas herramientas para el desarrollo de la población infantil y juvenil, minimizando riesgos asociados como el ciberacoso. Entre esta propuesta se destaca la necesidad de ampliar el acceso a las TICs en la infancia y fomentar su uso más allá del ámbito educativo; promocionar actividades orientadas a un internet seguro que contribuyan a su desarrollo integral...

Que la iniciativa presentada por el diputado Francisco Cedillo de Jesús, sustentó su exposición de motivos, sustancialmente, en lo siguiente:

En la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes, de nuestro Estado de Michoacán se establece, específicamente en el artículo 3 de dicho ordenamiento jurídico los principios

que lo rigen, en este sentido me permitiré reproducir dicha porción normativa para hacer más precisa la mención:

Para efectos del artículo 7 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. Desarrollo integral;
- III. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales;
- IV. La Igualdad y no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. Respeto a la vida, supervivencia y desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y,
- XIV. La accesibilidad.

Para efectos de esta iniciativa, se tomará en cuenta la fracción III, en específico el principio de interdependencia, el cual es propio de los derechos humanos, y por ende del derecho de Niñas, Niños y Adolescentes.

A decir de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dicho principio refiere a lo siguiente:

Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Como quedó precisado en uno de los dictámenes que realizó esta incorporación constitucional “se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral

Así mismo se puede mencionar una resolución de nuestro máximo tribunal que menciona:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. En el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente:

i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.

ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí. Esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes: debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles. Políticos, económicos, sociales y culturales: esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente: y

iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Por ello, y haciendo alusión a este principio, es que propongo la presente iniciativa que tiene como objetivo que, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación no se dé como un derecho aislado, sino como un derecho que tiene relación con muchos otros de igual relevancia.

El principal derecho que tiene relación con el derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación,

es el de la educación, el acceso a estas tecnologías va ligado directamente con el derecho a la educación a su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Por otro lado, este derecho al que hacemos alusión tiene bastante relación con los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación. En este sentido, resulta necesario no dejar este derecho como un elemento aislado dentro de la Ley que aquí nos ocupa, sino como un derecho interdependiente con todos los demás mencionados.

Esta situación que me permití describir, no puede quedarse solamente como mera interpretación, por lo que es necesario establecerlo en la Ley.

Lo anterior, en razón de que se tome en cuenta este principio de interdependencia en escuelas, en los medios de comunicación, en los centros de salud, y el propio gobierno del Estado lo tome en cuenta, no sólo es darle porque si una tableta a los niños o un celular o una computadora, el derecho al acceso de las tecnologías a la información y comunicación va más allá ya que tiene como propósito garantizar el acceso a otros derechos de igual relevancia.

Si bien la Ley contempla el derecho a las tecnologías, considero necesario reforzar la ley vigente y que no se quede como un hecho aislado, el derecho de los niños a las tecnologías de la información y comunicación sin interconectividad con los demás derechos pierde su fuerza, y un derecho sin fuerza esta fuera de los principios fundamentales de los Derechos Humanos...

Que del estudio y análisis de las Iniciativas anteriormente enunciadas, los Integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos, que dado que las mismas guardan identidad de materia, objeto y finalidad, a saber: el fortalecimiento de la tutela efectiva del derecho humano al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación de niñas, niños y adolescentes, como vía idónea para hacer efectivos, bajo el principio de interdependencia, los derechos a la información, a la comunicación, a la libertad de expresión, a la educación, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, al desarrollo integral progresivo, se encuentra plenamente justificada su dictaminación en conjunto, ello en puntual apego a las hipótesis normativas que se desprenden de los extremos preceptuados por el artículo 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos con las propuestas vertidas en las iniciativas en análisis, dado que las mismas tienen por objetivo reforzar y clarificar la obligación preexistente para los Estado de hacer efectivo el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, con especial énfasis en lo que ve a potencializar el acceso a Internet como un medio idóneo para garantizar la tutela de otros derechos fundamentales de igual relevancia constitucional, como el derecho a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la comunicación, a la identidad, a la cultura, a la educación y al esparcimientos.

Que es conveniente puntualizar que dichas obligaciones se desprende de los parámetros tutelares contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en nuestro marco constitucional y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que es plenamente plausible el que se proceda a la homologación de nuestro marco normativo estatal en la materia, con la finalidad de que sus estándares se mantengan en los niveles de protección más elevados.

Que estas Comisiones dictaminadoras reconocen que el acceso pleno a las Tecnologías de la Información y Comunicación es un derecho humano fundamental de niñas, niños y adolescentes amparados por el marco constitucional mexicano en sus preceptos normativos 3 y 4. Que en particular la garantía plena del acceso a internet entraña un potencial emancipatorio de enorme relevancia, tanto individual como colectiva, al traer aparejado potenciales oportunidades de orden político, económico, social y cultural en favor de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Que lo anterior es así, porque se ha logrado probar, con base en un sinnúmero de estudios e investigaciones empíricas contenidas en el Informe "Los Derechos de la Infancia en la era de Internet" [1] a través de cual la UNICEF, como órgano especializado en la materia, interpreta las obligaciones de los Estados parte en la Convención sobre los Derechos del Niño, que aquellos menores de edad que viven bajo las jurisdicciones de Estados que han logrado garantizar su acceso pleno a internet y desarrollado sus capacidad tecnológicas, han logrado potencializar el ejercicio de una pléyade de derechos humanos y libertades fundamentales, cristalizándose en escenarios en los que niñas, niños, adolescentes y jóvenes participan activamente en las actividades culturales, recreativas, de ocio y sano esparcimiento, así como, en aquellas que abonan al

carácter democrático de una sociedad al impulsar la forman de organizaciones o movimientos de corte político, de participación ciudadana o de protesta social, ejerciendo con ello su derecho a la libertad de expresión, asociación y participación activa en los asuntos de relevancia pública, a la vez que se fortalecen los lazos de amistad con las personas de su edad y con la integración con su entorno, enriqueciendo su sentido de pertenecía individual y colectiva, y posibilitando la constante configuración y desarrollo de su identidad como sujetos plenos de derechos y la visualización del lugar que desean ocupar en el mundo.

Que en la misma línea, los menores de edad con pleno acceso a internet y a las tecnologías de la información y comunicación ven potencializados sus derechos a la información, comunicación, expresión y educación, no solo como receptores de una cantidad ingente de información valiosa, sino en muchas ocasiones como potenciales generadores de la misma, la que dicho sea de paso, y dada la naturaleza de las redes sociales, adquiere un potencial de difusión y de recepción impensable bajo los métodos tradicionales de difusión de los elementos pedagógicos, comunicativos y creativos.

Que los Integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras no desconocemos que el indudable potencial emancipatorio que trae aparejado la garantía de acceso a internet y a las tecnologías de la información y comunicación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, paradójicamente presenta una potencial contraparte negativa para el pleno desarrollo integral del menor, cristalizándose en conductas nocivas como el acoso virtual (*cyberbullying*), el acecho de adultos con fines sexuales (*grooming*), la difusión online de contenidos no aptos para niños, niñas y adolescentes, el acceso a actividades que son exclusivas para adultos, pero que se pueden acceder online, como contenido pornográfico o juegos de azar; abusos en materia de privacidad o intimidad, entre una multiplicidad de conductas ilícitas de las que son objetos potenciales los menores en su incursión en redes sociales y otras plataformas, sin embargo, con base en las obligaciones que nuestro país a suscrito soberanamente al respecto y con apoyadura en lo mejor de las experiencias investigativas, empíricas y científicas en la material, estas Comisiones Unidas estamos convencidas que no está en la naturaleza per se del internet y las tecnologías de la información y comunicación dichos vicios, sino que antes bien, los máximos expertos en la materia [2], al igual que la UNICEF sostienen que los escenarios virtuales per se no representan un potencial negativo mayor para los

menores que el presentado por el mundo offline o real, sino que el mundo online solo refleja las dinámicas preexistente y estructuradas de una sociedad dada.

Que en razón de lo anterior, al igual que la UNICEF y el Comité de los Derechos del Niño del Sistema ONU, los Miembros de estas Comisiones dictaminadoras coincidimos que la protección efectiva de la integridad física y psicoemocional, y del pleno desarrollo integral de los menores, razonablemente no se alcanzaran con la adopción de medidas restrictivas, arbitrarias y desproporcionadas que tiendan a menoscabar su derechos humanos fundamentales a las tecnologías de la información y comunicación, sino que ello solo será posible a través de la estructuración de una política pública integral de corte trasversal que, bajo los enfoques de derechos humanos, de interculturalidad, de género, de inclusión y de interseccionalidad, garanticen el desarrollo pleno de capacidades virtuales, de autoprevisión y de autocuidado en los menores de edad, que les permita empoderarse ante los retos presentados por al mundo online y utilizar al máximo el potencial emancipatorio que las nuevas tecnologías de la información traen consigo, quedando así, a salvo de las potencialidades nocivas para su desarrollo integral y autonomía progresiva que estas pueden presentar.

Que lo anteriormente argumentado, queda plenamente probado en los múltiples estudios e investigaciones que se han llevado a cabo por los máximos expertos en la materia tanto en América Latina como en Europa, y que se contiene en el Informe de la UNICEF precitado, y que si bien es cierto es un elemento de *soft law*, también lo es que bajo los imperativos hermenéuticos de interpretación conforme y *pro personae* [3], vinculantes para todos los poderes del Estado, incluido el Legislativo, adquiere relevancia constitucional.

Que es por ello que, cuando se habla de derechos de la infancia y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en particular del acceso a internet, seguridad y contenido ilegal no lo son todo, puesto que la tarea del Estado no termina con proteger de forma abstracta a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, sino que es deber del Estado empoderarlos por medio de herramientas pedagógicas psicoemocional y de capacitación digital efectiva, que les permitan ejecutar actividades en la red y utilizarla de una forma que vaya acorde con los derechos de los que son sujetos. Tal como se establece en el punto 5 del Decálogo del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación elaborado por UNICEF, niñas, niños, adolescentes y jóvenes tienen:

... *Derecho al desarrollo personal y a la educación, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías como Internet puedan aportar para mejorar su formación. Los contenidos educativos dirigidos a niños y niñas deben ser adecuados para ellos y promover su bienestar, desarrollar sus capacidades, inculcar el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente y prepararlos para ser ciudadanos responsables en una sociedad libre* [4].

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 53, 62 fracciones II y V, 68, 71, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Ciencia, Tecnología e Innovación, nos permitimos someter respetuosamente a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 56. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, acorde a los fines establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, como medio efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, libertad de expresión y asociación, educación, salud, cultura, sano esparcimiento, identidad, igualdad, no discriminación, y todos aquellos que contribuyan a su desarrollo integral, de conformidad con los principios de interdependencia, universalidad, indivisibilidad, progresividad, no regresividad e interés superior del menor, en términos de las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables, y bajo un enfoque de derechos humanos, género, inclusión, interculturalidad, interseccionalidad y niñez. Para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos de lo

previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; asimismo, establecerán mecanismos compatibles con los más altos estándares tutelares del derecho internacional de los derechos humanos, para prevenir razonablemente los riesgos que su uso pudiera implicar en el desarrollo integral del menor y garantizar su uso responsable y seguro.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. A los 09 nueve días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena Andrade, *Integrante*.

Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación: Dip. Laura Granados Beltrán, *Presidenta*; Dip. Eduardo Orihuela Estefan, *Integrante*; Dip. José Antonio Salas Valencia, *Integrante*.

[1] Cfr. UNICEF-ONU-CEPAL, *Los Derechos de la Infancia en la era de Internet: América Latina y las Nuevas Tecnologías*, Ginebra.

[2] Cfr. UNICEF-ONU-CEPAL, *Los Derechos de la Infancia en la era de Internet: América Latina y las Nuevas Tecnologías*, Ginebra, pp. 25 a 39.

[3] Que se desprenden de las hipótesis normativas del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[4] Cfr. UNICEF-ONU-CEPAL, *Los Derechos de la Infancia en la era de Internet: América Latina y las Nuevas Tecnologías*, Ginebra, pp. 25 y ss.





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx